

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

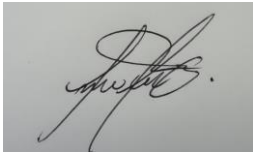
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de Agosto del 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) Auto (), No. RE-03349-2023 de fecha 08/08/2023 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055410224073 05541-RURH-2023 usuario MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO se desfija el día 22 del mes de agosto de 2023, siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió AUTO (x) Resolución () RE-03349-2023 Oficio () Número.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 10 del mes agosto de 2023 se procedió a citar vía telefónica al número. 311 7435294 a la Señora MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número. 055410224073 05541-RURH-2023

Detalle del mensaje: El día 10 de agosto de 2023 se trató de ubicar a la señor antes mencionada, pero no se tiene correo electrónico, no responde en ningún momento el teléfono que se tiene se pudo ubicar el teléfono de su hija Sandra Botero al número 3108318403, con la cual se habló mediante WhatsApp y donde ella expresa que la señora MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ ya hace más de un año que falleció. Se quedó con ella que nos hace llegar el acta de defunción para anexar al expediente.

Fecha de Constancia secretarial 14/08/2023



Expediente: **055410224073 05541-RURH-2023**
Radicado: **RE-03349-2023**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/08/2023** Hora: **11:12:32** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución N° 132-0056 del 27 de abril de 2016, se otorgó a la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.962.743**, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **DOMESTICO y PECUARIO**, en un caudal total de 0.0072 L/s, a derivarse de la fuente "Sin nombre", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-53182, ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Peñol.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **055410224073** con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Informe Técnico radicado **IT-04787-2023** del 3 de agosto de 2023, de lo cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(...) **CONCEPTO TÉCNICO:**

- a) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: Si: X NO:*
- b) *Según el informe técnico con radicado N° 132-0154 del 26 de abril de 2016, la fuente superficial "Sin nombre", cuenta con un caudal aforado de 0.3095 L/s, y un caudal disponible de 0.1611 L/s, suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*
- c) *De la fuente denominada "Sin nombre", también se abastecen los predios de los Señores Clara Inés Cruz Bermeo (expediente 05410224069, caudal 0.0091 L/seg), María Fabiola Ramírez Botero (expediente 055410224193, caudal 0.0133 L/seg), Pedro Alonso Ramírez Botero (expediente 05410224070, caudal 0.0157 L/seg), Iván de Jesús Botero Ramírez (expediente 05410224071, caudal 0.0115 L/seg), Héctor Javier Botero Ramírez (expediente 05410224072, caudal 0.0087 L/seg), Gustavo Alonso Ramírez Botero (expediente 05410224072, caudal 0.0112 L/seg).*
- d) *La captación se hace de manera conjunta para los siete usuarios, en virtud de lo anteriormente expuesto, se debe implementar un diseño de obra de captación de caudales de manera unificada, teniendo en cuenta la sumatoria de los caudales requeridos y otorgados a cada uno de ellos, es decir de 0.0776 L/seg.*
- e) *Según el Sistema de Infamación Geográfico de Cornare, el predio identificado con FMI N° 018 – 53182 se encuentra en área de protección y preservación referente al DRMI Cuchilla Los Cedros en el 59,98 %, y en el POMCA del Río Negro en Áreas SINAP en el 52,43 % de su extensión. El proyecto no requiere otros permisos ambientales.*
- f) *Las actividades desarrolladas en el predio son compatibles con el EOT Municipal y acuerdos Corporativos. Adicionalmente, se evidencia que el uso solicitado en el trámite es acorde a lo observado en la visita de campo.*
- g) *Las actividades generadas en el predio, cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.*
- h) *Por lo anterior, se informa a la Señora MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.962.743, que se encuentra REGISTRADA en la base de datos del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal total de 0.0081 L/s, para uso DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO, desarrollado en el predio denominado "Sin nombre" ubicado en la vereda El Carmelo del Municipio de El Peñol.*

"(...)"



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto

administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hidrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hidrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hidrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación; sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la **desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-04787-2023 del 3 de agosto de 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Aguas, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso otorgado mediante la Resolución **132-0056** del 27 de abril de 2016 “Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales” a la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.962.743, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora, **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO 0.0081 L/s** para uso **DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO**, derivado de la fuente hídrica “Sin Nombre” en beneficio de su predio con Folio de matrícula inmobiliaria N° 018-53182, ubicado en la vereda El Carmelo del Municipio de El Peñol.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **055410224073** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Que repose copia del concepto técnico IT-04787-2023 en el expediente 05541-RURH-2023.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO**, lo siguiente:

1. Verificar que la obra de captación y de control de caudal, sobre la fuente "Sin nombre" cumpla con un caudal de diseño de 0.0776 L/s (incluido el caudal requerido por los otros usuarios de la fuente), calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para los usos DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO; de lo contrario debe efectuar los ajustes respectivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.
2. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
3. Deberá garantizar en su predio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas opere satisfactoriamente, además debe realizar mantenimiento periódico al mismo.
4. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
5. Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.
6. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
7. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150 del 10 de agosto de 2017, y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003 del 07 de enero del 2021.
8. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales N° 055410224073 al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.
9. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
10. EL presente registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.0776 L/s (incluido el caudal requerido por los otros usuarios de la fuente), calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para los usos DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO, caudal a derivarse de la fuente "Sin nombre", en beneficio del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 018-53182, ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Peñol.

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 — Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: PUBLICAR el presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Guatapé,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **055410224073**
Con copia: **05541-RURH-2023 - 21962743**
Asunto: *Tramite Concesión de aguas- Registro*
Proyectó: *Abogado / Diana Pino Castaño*
Técnico. Ing / **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ R**
Fecha: 4/8/2023

Anexo. *Diseño obra de control de caudal.*

DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.

INTERESADO: CLARA INES CRUZ BERMEO, PEDRO ALONSO RAMIREZ BOTERO, IVAN DE JESUS BOTERO RAMIREZ, HECTOR JAVIER BOTERO RAMIREZ, MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO, CLARA INES CRUZ BERMEO, GUSTAVO ALONSO RAMIREZ BOTERO, FABIOLA RAMIREZ		EXPEDIENTE: 055410224069, 055410224070, 055410224071, 055410224072, 055410224073, 055410224074, 055410224193	
CAUDAL: 0,0776 L/seg.	FUENTE: SIN NOMBRE		VEREDA: EL CARMELO
MUNICIPIO: EL PENOL		VEREDA: EL CARMELO	

CALCULOS

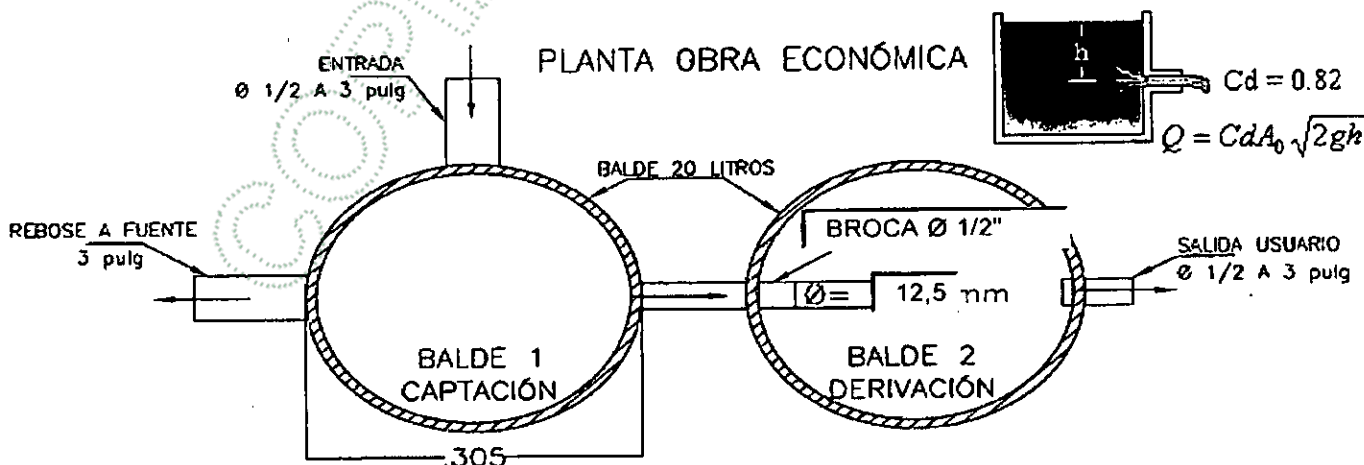
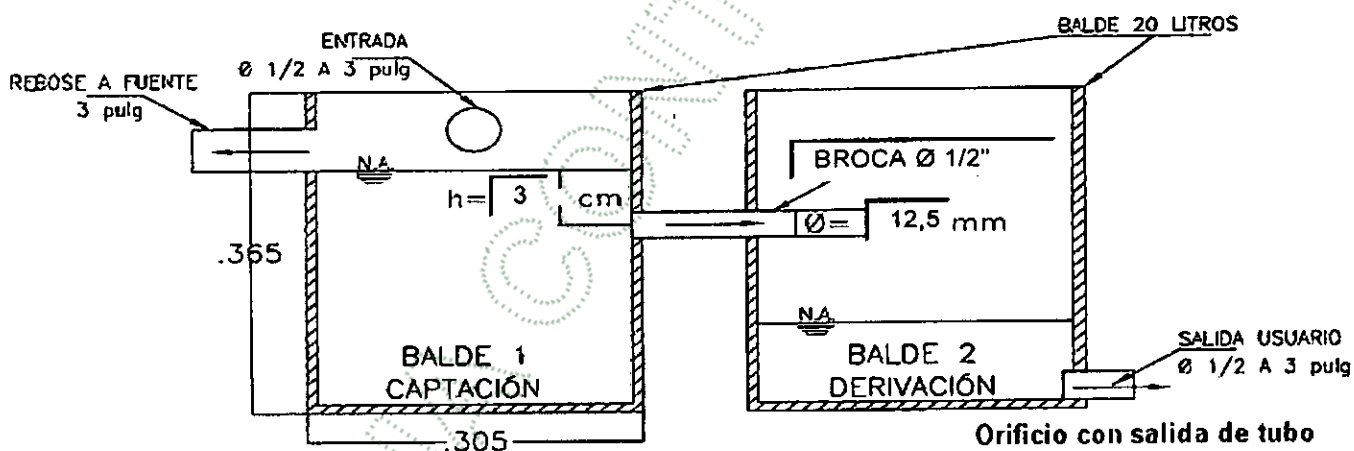
COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd): 0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao): 0,0001227 m ²
DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø): 12,50 mm BROCA Ø 1/2" pulg	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h): 3,0 cm

NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).

RECOMENDACIONES

1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose mínimo de Ø 3").
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.
7. Se sugiere que el diseño económico (Balde) solo se le entregue a los caudales menores a 0.1 L/s
8. Los baldes se deben anclar en el terreno hasta por lo menos 0.20 m.

CORTE OBRA ECONÓMICA



OBSERVACIONES

* Instalar TUBERIA Ø....., Instalar tubería y tapon de 1/2", perforar este con BROCA Ø..... (Utilizar según el caso)

DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.

INTERESADO: CLARA INES CRUZ BERMEO, PEDRO ALONSO RAMIREZ BOTERO, IVAN DE JESUS BOTERO RAMIREZ, HECTOR JAVIER BOTERO RAMIREZ, MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ BOTERO, CLARA INES CRUZ BERMEO, GUSTAVO ALONSO RAMIREZ BOTERO, FABIOLA RAMIREZ		EXPEDIENTE: 055410224069, 055410224070, 055410224071, 055410224072, 055410224073, 055410224074, 055410224193
CAUDAL:	0,0776 L/seg.	FUENTE: SIN NOMBRE
MUNICIPIO:	EL PENOL	VEREDA: EL CARMELO

CALCULOS

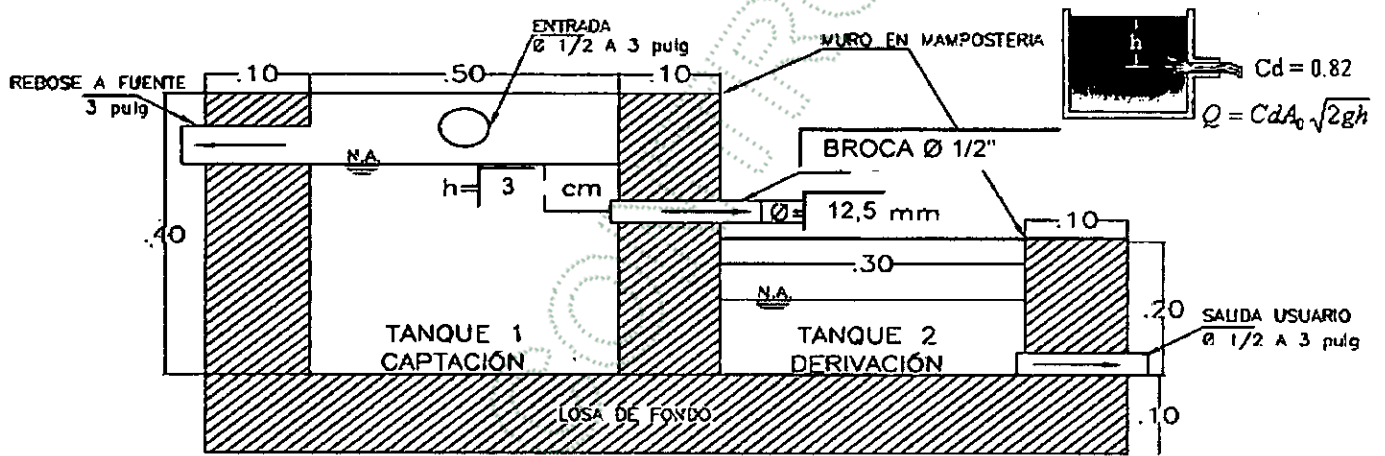
COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd):	0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao):	0,0001227 m ²
DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø):	12,50 mm BROCA Ø 1/2" pulg	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h):	3,0 cm

NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).

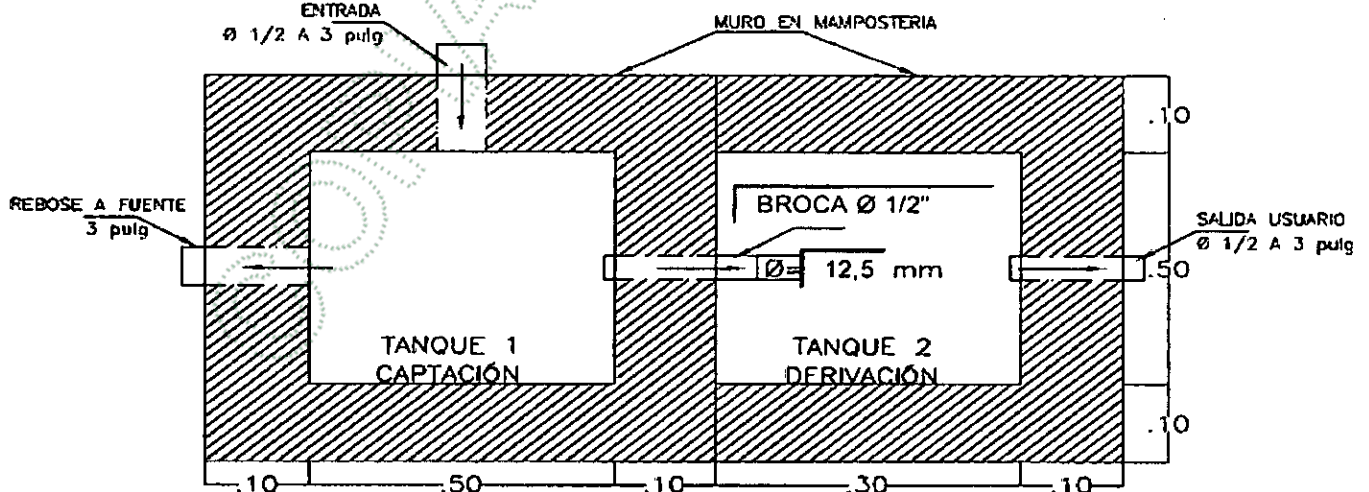
RECOMENDACIONES

1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose mínimo de Ø 3").
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.

CORTE OBRA EN MAMPOSTERIA



PLANTA OBRA EN MAMPOSTERIA



OBSERVACIONES

* Instalar TUBERIA Ø....., Instalar tubería y tapon de 1/2", perforar este con BROCA Ø..... (Utilizar según el caso)